

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-28/2012

**SOLICITANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-28/2012**, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, por el que modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que realizó la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa electos por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Federal, para elegir, entre otros cargos, a los diputados de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa.

2. Acuerdo de asignación de diputados. El siete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo total de la elección de diputados y emitió el Acuerdo ACU-834-12, en el que se aprobó el cómputo referido y se integró la "Lista B" de representación proporcional, realizó la asignación a cada partido político con derecho a ello, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

II. Juicios ciudadanos. Del once al veintiuno de julio del año en curso, diversos ciudadanos presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra del acuerdo referido el resultando anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajos los números de expediente TEDF-JLDC- 240 y 241 al 254, todos de dos mil doce.

III. Sentencia impugnada. El catorce de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, cuyos puntos resolutiveos son:

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 242 al 254 al diverso TEDF-JLDC-240/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular la integración de la "Lista B" de los partidos, para quedar en los términos establecidos en la sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, expida y otorgue las constancias de asignación correspondientes a las fórmulas encabezadas por los candidatos: Jaime Alberto Ochoa Amoros y Rubén Israel Hurtado Rodríguez; Xenia Alicia Sotelo y Soberanes y Gloria Ramos Martínez; Alberto Emiliano Cinta Martínez y David Allan Díaz, quedando sin efectos las otorgadas a las fórmulas integradas por los candidatos: Alejandro Zapotitla Fierro y Luis David Betanzos Cortés; Angélica Lizbeth Bravo Bonilla y Lorena Félix Plata Sánchez, y Samuel Rodríguez Torres y Armando Peña Palma; debiendo informar a este tribunal del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el supuesto de que por cualquier causa no se otorguen las constancias antes referidas, la copia fotostática certificada de la sentencia de mérito, hará las veces de las precisadas constancias de asignación.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dé publicidad a los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a través de los mismos medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el acuerdo impugnado, debiendo informar sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que le sea notificada a la responsable esta sentencia.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia señalada en el párrafo precedente.

V. Recepción de la demanda en la Sala Regional Distrito Federal. El diecinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, remitidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

1. Integración de expediente. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el expediente **SDF-JRC-143/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando anterior.

2. Acuerdo de Sala Regional. En la misma fecha, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, cuya parte final del considerando segundo y puntos resolutive son:

SUP-SFA-28/2012

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda del juicio en que se actúa, solicitó la remisión del expediente y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al no existir mayor señalamiento o disposición respecto al trámite que se debe dar a dicha solicitud, en términos de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede notificar tal solicitud a la Sala Superior y junto con ésta, enviar las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, para el efecto de que se resuelva lo que conforme a Derecho sea procedente.

Por consiguiente, esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 189 fracción XVI y 189 bis párrafos primero inciso b) y tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, **notifica** a la Sala Superior la solicitud de atracción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SDF-JRC-143/2012**, planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Envíese a la Sala Superior las constancias que remitió la autoridad responsable para que determine lo que estime conducente, previa copia certificada que del escrito de demanda, sus anexos y del informe circunstanciado obre en el expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad.

3. Remisión de expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4338/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y

SUP-SFA-28/2012

remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando IV de esta sentencia.

VI. Turno a Ponencia. El veintiuno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-28/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6821/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-240/2012 y

SUP-SFA-28/2012

acumulados, por el que modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que realizó la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa, electos por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de

SUP-SFA-28/2012

la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad

SUP-SFA-28/2012

responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del partido político solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia

originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que

el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

**EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, notifique a la Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del presente juicio, con el objeto de que estudie los agravios que le ocasiona a mi representado la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la falta de legalidad y la inobservancia del principio de equidad, al pretender asignar a los diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, por la lista B mediante la votación total emitida, en total contravención a lo señalado por el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral local y los convenios de candidatura común suscritos por los partidos políticos participantes y los propios candidatos.

De lo expuesto por el partido político enjuiciante, se advierte que expresa esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

SUP-SFA-28/2012

- Que se debe ejercer la facultad de atracción por esta Sala superior, en razón de que, en su concepto, el tribunal responsable violó los principios de legalidad y equidad, al pretender asignar a los diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, por la "Lista B", mediante la votación total emitida, lo cual, desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral local y los convenios de candidatura común suscritos por los partidos políticos participantes y los propios candidatos.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no expone alguna razón suficiente, pues, del análisis de su demanda se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir la forma en que el tribunal responsable interpretó el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), del Estatuto de Gobierno, así como los artículos 292 y 293 del Código de Instituciones y

SUP-SFA-28/2012

Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para determinar el tipo de votación (efectiva o distrital) que deberá tomarse en cuenta para conformar la “Lista B” relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual, constituye una problemática jurídica que no reviste un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que la fecha constitucional para la instalación de la Asamblea Legislativa es hasta el diecisiete de septiembre del año que transcurre.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

SUP-SFA-28/2012

Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional precisado en el proemio de esta sentencia, cuyo conocimiento toca a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional del Distrito Federal, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político solicitante en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al

SUP-SFA-28/2012

Tribunal Electoral del Distrito Federal y, **por estrados** a todos los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-SFA-28/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO